Núm. 13. Martes 30 de Enero de 1844. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 86.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la gobernacion de la Península me comunica en 24 del actual la real órden siguiente.

« Convencida S. M. de las dificultades é inconvenientes que resultarían de que el nombramiento de Alcalde y el de Tenientes de Alcalde recayera en los que obtuvieren mas votos entre los elegidos para concejales, teniendo á la vista las observaciones que sobre el particular han hecho diferentes gefes políticos, y queriendo que las elecciones para los cargos municipales sean la verdadera espresion de la opinion pública, se ha servido mandar, que no obstante lo prevenido en el artículo 45 de la ley, que es uno de los modificados por el decreto de 30 de Diciembre último, sean nombrados con separacion los Alcaldes y sus suplentes, los Tenientes de Alcalde y los suyos, y los Regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 31 de la misma ley respecto de los Síndicos. En consecuencia las papeletas deberán estenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió á V. S. con circular de 10 de este mes, asi como el estado que á la misma acompañaba, y que se entenderá subrogado con el que encontrará V. S. al respaldo de esta órden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento. »

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente boletin oficial, insertando á continuacion el estado y modelo que se mencionan en la transcripta real órden, á fin de que los Sres. Alcaldes constitucionales dispongan lo conveniente para que tenga cumplido efecto lo que S. M. manda; haciendo que en las papeletas electorales se designen con la debida separacion los cargos municipales, sujetandose en lo demas á las prevenciones que les hice en oficio fecha 16 del corriente mes.

Del recibo de esta órden, y de quedar en ejecutarla, se servirán VV. darme aviso sin perder momento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Enero de 1844.=Javier Cavestany. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Ministerio de Cultura 2024

Estado del número de Concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar á cada pueblo con arreglo á los artículos 2.° y 54 de la ley de Ayuntamientos.

	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y sus suplentes.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.	Total.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	2.	»	3.	2.	7.
En los de 50 á 100. . . .	2.	2.	3.	2.	9.
En los de 100 á 200. . . .	2.	2.	6.	2.	12.
En los de 200 á 500. . . .	2.	2.	9.	2.	15.
En los de 500 á 1.500. . .	2.	2.	12.	2.	18.
En los de 1.500 á 3.000. . .	2.	3.	17.	2.	24.
En los de 3.000 á 5.000. . .	2.	5.	18.	3.	28.
En los de 5.000 á 10.000. .	2.	6.	20.	3.	31.
En los de 10.000 á 15.000. .	2.	6.	23.	3.	34.
En los de 15.000 á 20.000. .	2.	8.	24.	3.	37.
En los de 20.000 á 25.000. .	2.	8.	27.	5.	42.
En los de 25.000 á 30.000. .	2.	9.	32.	5.	48.
En los de 30.000 en adelante.	2.	9.	36.	5.	52.
Y en Madrid.	2.	15.	36.	5.	58.

Modelo de las papeletas electorales.

Para Alcalde.

D.

D.

Para Teniente.

D.

D.

Para Regidores.

D.

D.

D.

Para Síndicos.

D.

D.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 85.

Siendo repetidas las quejas que se reciben en este Gobierno político sobre abusos que se cometen con la espedicion de licencias para el uso de armas, y á fin de evitarlas, prevengo á VV., bajo su mas estrecha responsabilidad, observen la mayor escrupulosidad al conceder licencia para dicho objeto, teniendo presente muy particularmente la conducta moral y política que concurra en las personas que la soliciten, y prohibiendo á los que en la actualidad las lleven y no sean acreedores á usar dichas licencias. Córdoba 27 de Enero de 1844.=Javier Cavestany.

CAPITANIA GENERAL.

Circular núm. 87.

Consiguiente á lo terminantemente mandado por S. M. en su Real decreto 18 de Diciembre prócsimo pasado, y á lo que se me previene por Real órden 26 del mismo, se han hecho cargo de la Milicia Nacional de sus respectivas provincias los Comandantes generales de las cuatro de que se compone este distrito de mi mando, asi como el Comandante general del Campo de Gibraltar de la de aquellos pueblos que lo forman.

Todo lo que hago saber en los Boletines oficiales para conocimiento de los gefes de M. N., Ayuntamientos y demas individuos á quienes corresponde, teniendo presente que los nombres de Inspeccion general y Subinspecciones quedan suprimidos por Real órden 19 del prócsimo pasado mes, puesto que son encargados de aquellas atribuciones las autoridades superiores militares de los distritos y provincias segun la aclaratoria Real órden 3 del corriente. Sevilla 26 de Enero de 1844.=Armero.

Circular núm. 84.

Ayuntamiento Constitucional de Montalvan.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Montalvan: hace saber; que debiendo procederse á la formacion del cuaderno de riqueza para la derrama de las contribuciones en general, respectivas al corriente año, se hace indispensable que todos los forasteros hacendados y propietarios en este término alcabalatorio presenten en la secretaria de este ayuntamiento relaciones juradas de los bienes y rentas que en el mismo disfrutan y utilidades que deban comprenderse, en el improrogable término de quince dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia que el que no lo verifique será juzgado por los peritos con arreglo á la riqueza que tenga registrada en años anteriores y les parará el perjuicio que por la omision haya lugar. Montalvan y Enero 22 de 1844.=Felipe Sillero.=Francisco Cantillo y Alcantara.

Continua la proposicion al Gobierno sobre construccion de caminos, canales, &c., inserta en el Boletin núm. 4.

Al efecto el gobierno de S. M. cederá á la compañia:

1.° Las rentas de portazgos, pontazgos, canales, puertos y faros por diez años á contar desde el dia en que se incorporase de ellos por fenecer los arriendos pendientes, mediante la cantidad que por término medio resultare haber percibido la nacion en los tres años de mas rendimientos de entre los que forman el último quinquenio. En tanto que llegase este caso, la compañia sustituiria al tesoro en el percibo de las rentas, sin responsabilidad de parte de aquella por las quiebras que pudiere haber en los actuales arrendamientos. Al finar el plazo de los diez años, la licitacion pública designaria el nuevo producto de los portazgos &c., que percibiria la compañia con abono en cuenta al tesoro.

2.° Las rentas de los portazgos, pontazgos faros y tonelaje, de los caminos, canales, faros y puentes que nuevamente se construyesen y abriesen, siendo la licitacion pública la que fijaria los valores.

3.° Los productos de las rentas de aduanas, hasta el punto que fueren necesarios para cubrir la cantidad designada á intereses y amortizacion de los empréstitos, designándose en el principio de cada año las aduanas de la Peninsula sobre las cuales se hiciesen las consignaciones para cubrir el interés y reembolso, ó bien admitiéndose en derechos de las de Ultramar los billetes que para ello se confeccionasen.

Las rentas comprendidas en los tres párrafos anteriores, como hipoteca especial de la amortizacion é interés de los empréstitos, no podrán ser gravadas con libranzas ó emision de billetes; pero si resultase algun escedente, cubierto el interés y amortizacion, el gobierno lo recibirá de la compañia en fin de cada año.

Art. 2.° Siendo el objeto que en esta empresa tomen parte los grandes, medianos y pequeños capitalistas, y todos aquellos que tengan alguna cantidad á emplear, se dará cabida á unos y á otros en una proporcion razonable y que satisfaga cumplidamente los deseos de cuantos quisiesen interesarse en ella.

La compañia cederá la vigesima parte de la operacion, si en ella gustase tomar parte, al banco español de S. Fernando.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 3.° La licitacion pública recaerá por consecuencia del artículo anterior sobre los empréstitos únicamente.

Art. 4.° Los capitales que los estrangeros empleasen en esta empresa no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus naciones.

Art. 5.° La compañia aceptará los presupuestos que estuviesen hechos por el cuerpo de ingenieros, bajo cuya inspeccion se ejecutarán las obras: los presupuestos que en adelante se formaren se harán dos individuos de dicho cuerpo y un ingeniero nombrado por la compañia; pero si faltase la conformidad de este, el voto de aquellos se considerará como uno solo; la cuestion la dirimirá un tercero nombrado por las partes.

En la formacion de los presupuestos se añadirá á la valoracion de las obras, segun el uso generalmente establecido, el cinco por ciento para gastos generales, imprevistos y de administracion, y el diez por ciento de beneficio.

Art. 6.° Una Junta compuesta de dos diputados, dos senadores, del director general de caminos, ó del que desempeñare sus funciones, de un ingeniero civil empleado del gobierno, de un alto empleado del ramo de marina y de dos socios directores ó individuos de la compañia, propondrá al gobierno de S. M., oida la direccion general de caminos, el órden con que las obras deban ejecutarse, teniendo presente la utilidad y conveniencia general.

Dentro del término de seis meses, á contar desde la aprobacion del contrato, deberán quedar levantados los planos del camino de hierro desde el puerto de Alicante hasta Madrid.

Desde su conclusion se cederá en usufructo á la compañia por el término de cinco años, pasados los cuales la nacion se incorporará de él.

Art. 7.° La recepcion provisional de las obras se verificará al estar completamente concluidas, y la difinitiva á los seis meses siguientes, respecto de las obras de tierra y de firmes; y al año en cuanto á los puentes y obras de arte.

Art. 8.° El gobierno facilitará á la compañia los ingenieros que necesite de entre los que hubiere disponibles.

Art. 9.° Las obras principiarán á los tres meses fecha desde la adjudicacion del contrato.

Art. 10. La quinta parte del capital de los empréstitos se destinará á la construccion de navíos, fragatas, buques y vapores de guerra, para el servicio de la armada nacional.

Art. 11. La compañia se encargará de su construccion en los astilleros que el gobierno designase, escepto los vapores, que, si fuesen de hierro, se harán en el estranjero, siempre que una prima de cinco por ciento, ó mayor, á juicio del gobierno, de aumento en el costo no fuese suficiente á compensar los mayores gastos que necesariamente debe tener su construccion en los astilleros de la península.

Art. 12. La formacion de los presupuestos se encargará á facultativos nombrados por el gobierno y la compañia: en caso de no avenencia un tercero dirimirá la cuestion. Se aumentará á aquellos lo establecido en el artículo 5.°

Art. 13. El gobierno permitirá á la compañia los cortes de maderas de construccion que fuesen necesarios en los montes del estado que esta designase, y ademas otra cantidad igual con destino á la construccion de buques mercantes, á condicion que la compañia no cargará mas que la mitad del costo á que en el dia le sale al gobierno en los arsenales, lo cual rebajará el presupuesto de maderas en un cincuenta por ciento.

Los cortes se ejecutarán sin perjuicio del estado actual de montes, y haciéndose por la compañia las oportunas renovaciones en el modo y forma que conviniese con el gobierno.

Art. 14. Las obras de construccion naval serán reconocidas, segun hasta de aqui se ha hecho, de modo que el gobierno tuviese toda la seguridad de que nada se habia omitido por parte de la compañia en cumplimiento de su compromiso.

Art. 15. Entregados los buques á los gefes ó capitanes que debieran mandarlos cesaria la responsabilidad de la compañia.

Se continuará.

PERDIDA.

En la tarde del Domingo 28 del corriente se perdió un quitasol de señora desde la calle de los Letrados á las Tendillas: se ruega á la persona que se lo hubiere encontrado lo entregue en la oficina de este periódico, donde se le dará el hallazgo.

AVISO.

La persona que quiera arrendar una Escribania numeraria en la villa de Carcabuey, de esta provincia, podrá acudir para tratar sobre ella á su dueño D. Cristobal Ortiz y Sicilia, de aquella vecindad; advirtiéndose que en dicha villa no hay ningun otro Escribano de número, y sí solo un Notario de Reinos, que desempeña todas las vacantes.

Precios de granos y aceite en la semana última.

Trigo de 28 á	32	Habas de 20 á	22
Cebada de 14 á	16	Aceite de 33 á	34

Imprenta de Garcia.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 12.

2º SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletin oficial núm. 155, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 27 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado en	
	rs. vn. y mrs.	rs.	vn.
Dos pedazos de viña, situados en el camino de Villaralto, término de la villa del Viso.	810	910	
Otro id. en el mismo término, al pago de las Presas.	1230	1330	
Un cercado pequeño en id., al sitio del egio de Fuente Anita.	240	340	
Una haza de tierra cercada en id. id.	3060	3160	
Dos viñas unidas, en el mismo término, al pago de la Presa.	540	640	
Un pedazo de tierra cercado, conocido por el de Legua vieja en id.	800	900	
Otro pedazo de tierra para forrage, conocido por la cerca del Rico en id.	900	1000	
Otro pedazo en id., al ruedo de la citada villa.	960	1060	
Otro id., cercado de piedra en id.	700	800	
Un prado en id.	3150	3300	
Un pedazo de tierra en id., sitio del callejon de Córdoba.	3150	3200	
Otro id. en id. para prado, al sitio del callejon de Sta. Ana.	600	700	
Un prado murado en id.	1650	1750	
Otro id. en id.	2700	2800	
Las dos terceras partes de la huerta llamada la Segunda en id.	6750	6850	
La huerta llamada Primera en id.	7500	7600	
Una haza llamada Cuartin de la Laguna en el término de Villanueva, á la oja del Lanchar.	100	131	
Una haza de viña en el término de Fuente la Lancha.	600	655	

Ministerio de Cultura 2024

Una haza en el mismo término de Villanueva, llamada Rama amarilla, en la oja del cerro Cordo.	640	685
Una hoz de viña en dos pedazos en id., al sitio de la cañada del Habar.	600	645
Una haza en id., llamada de Sta. Brígida, al sitio de Cerro Molino y Pradillo.	90	105
Otra id. en id., llamada del Sto. Cristo, al sitio de Areneros.	180	199
Otra id. en id., llamada del camino de Villaralto, en dicho sitio.	1000	1019
Otra id. en id., llamada Cuartion del radio.	330	355
Otra id. en id., llamada Cañada hundida.	1000	1016
Otra id. en id., llamada del Tejar.	480	499
Otra id. en id., llamada del Tinaoncillo.	440	465
Otra id. en id., llamada la Angosta.	600	636
Otra id. en id., llamada de los Habares.	1200	1238
Otra id. en id., llamada de la Cumbre.	100	124
Otra id. en id., llamada del Rodeo.	1525	1574
Otra id. en id., llamada la Paniega.	880	908
Otra id. en id., llamada de las Umbrias.	800	824
Otra id. en id., llamada de los Quijones.	880	912
Otra id en id., llamada de la Fuente del Topo.	880	914
Otra id. en id., llamada de los Tinaones del Toque.	880	916
Otra id., llamada Viñuela de la Concepcion, término de Villanueva del Duque.	380	406
Una casa núm. 25, calle Herreria de esta ciudad.	7200	7200

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836.—Córdoba 27 de Enero de 1844.—José Maria Conde.

Imprenta de Garcia.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 13.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el 2.° suplemento al Boletin oficial núm. 155, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 29 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en rs.	vn.
Unas tierras montuosas, que nombran de los Mártires, situadas en el término de la villa de Fuenteobejuna, de 400 fanegas 3 celemines.	12420	18500	
Una haza en la aldea de Ojuelos altos, al sitio del Egio, de 2 fanegas 2 cuartillos, con 40 encinas.	1400		
Otra id. en el mismo término y sitio, de 1 fanega 8 celemines.	800	900	
Otra id. en el término de Fuenteobejuna, al sitio de la Fuente, de 6 celemines.	500		
Otra id. en id., al sitio que llaman del Rincon, de 2 fanegas con 21 encinas.	1000		
Otra id. en id., id., de 2 fanegas y 6 celemines con 47 encinas.	1400		
Un huerto ó solar en id., al sitio de las Ollerias, de 1 celemin de tierra.	300	400	
Una haza en el término de la misma villa de Fuenteobejuna, al sitio del huerto de las Pilas, de 3 celemines de tierra.	300		
Otra en id., al sitio de Peña Valquera, de 8 celemines.	800		
Otra en la aldea de Ojuelos altos, nombrada la Higuera ó Maria Aguas, de 2 fanegas con 40 encinas.	500	605	
Otra de encinar, contigua á la Iglesia de la aldea de la Cardenchosa, de 1 fanega y 2 celemines con 15 encinas y monte bajo.	160	195	
Otra al sitio de Peñuela, de 6 fanegas de monte bajo.	480	565	

Ministerio de Cultura 2024

Otra haza al sitio de la Cruz de Piconcillo, de 2 fanegas con 120 encinas.	600	860
Otra id. en la aldea de la Posadilla y Nava-cuervo, al sitio de la Mesa, de 1 fanega con 30 encinas.	500	
Otra id. al sitio de la Coronada, de 2 fanegas con 18 encinas.	600	
Otra id. al mismo sitio, de 1 fanega 6 celemines con 21 encinas.	650	
Otra id. en la aldea de Ojuelos altos, de 7 celemines con 25 encinas.	400	
Otra id. en id., de 8 celemines con 20 encinas.	400	
Otra id., al sitio de las Navas de San Pedro, de 8 celemines.	400	
Otra id. en id., de 1 fanega.	600	
Otra id. en id., de 8 celemines.	400	
Otra id. en id., de 1 fanega y 2 celemines.	400	
Otra id. en id., de 8 celemines.	400	
Otra id. en id., de 4 celemines.	200	
Otra id. en el mismo sitio ó Fuente Santa, de 3 celemines.	150	
Otra id. en id., de 8 celemines.	400	
Otra id. en id., de 1 fanega y 6 celemines.	600	
Otra id. en id., de 2 fanegas.	800	
Otra id. en id., de 9 celemines.	450	
Otra id. en id., de 1 fanega.	400	
Otra id. en id., de 1 fanega.	500	
Otra id. en id., de 2 fanegas.	1000	
Otra id. en id., de 1 fanega.	500	
Otra id. en id., de 1 fanega.	400	
Otra id. en id., de 2 fanegas 6 celemines.	1000	
Otra id. en id., de 1 fanega y 6 celemines.	900	
Otra id. en id., de 3 fanegas.	1500	
Otra id. en id., de 1 fanega y 6 celemines.	600	
Otra id. en id., de 1 fanega y 6 celemines.	750	
Otra id. en id., de 2 fanegas.	1000	
Otra id. en id., de 1 fanega 6 celemines.	600	
Otra id. en id., de 9 celemines.	360	
Otra id. en id. de 1 fanega y 6 celemines.	600	
Otra id. en id., de 1 fanega.	500	

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836.—Córdoba 29 de Enero de 1844.—José Maria Conde.

Imprenta de García.

Ministerio de Cultura 2024